

las emisiones requiera un servicio de amortización que pueda ser cubierto por el rendimiento de los impuestos, derechos y aprovechamientos que se afectan a ese servicio según estimación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y finalmente, que la misma dependencia, previo estudio de la situación del Mercado de Valores, considere asegurada la colocación de los Bonos.

g).—En garantía del pago puntual del servicio de los empréstitos destinados a financiar la construcción de carreteras, se afectará el rendimiento de los impuestos y recargos sobre consumo de gasolina, correspondientes al Gobierno Federal y el de cualquier otro que en lo futuro se cree en substitución de aquél, siempre que no esté afecto a compromisos anteriores.

h).—En garantía del servicio del empréstito para obras portuarias, así como para cubrir las cantidades que en cualquier forma sea necesario erogar o reservar para el éxito de la emisión, se afectará el rendimiento del recargo de 2.5% sobre pasajes consignado en el artículo primero, fracción III, inciso E, de esta Ley, y autorizado en julio de 1933 a los Ferrocarriles Nacionales de México, recargo destinado por el artículo 11 de la ley de 31 de diciembre de 1940, expresamente, a obras portuarias.

i).—El Ejecutivo Federal, con intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, celebrará los contratos necesarios para iniciar o proseguir las obras a que estén destinados los empréstitos.

j).—Los cupones de los Bonos de los Empréstitos podrán cobrarse en efectivo o bien, desde la fecha de su vencimiento, ser entregados en pago de impuestos federales no afectados a obligaciones específicas.

k).—Queda facultado el Ejecutivo Federal para incluir en el Presupuesto de Egresos las partidas necesarias para cubrir los gastos de colocación y emisión de los Bonos, gravando al efecto las recaudaciones generales del Gobierno Federal o los rendimientos específicos de impuestos afectados para el servicio de capital e interés de las distintas emisiones comprendidas en este artículo.

l).—Las escrituras de emisión fijarán la forma en que intervendrán la Nacional Financiera, S. A., el Banco Nacional Hipotecario Urbano y de Obras Públicas, S. A., y cualquier otra dependencia federal o institución que el Ejecutivo designe, en los distintos aspectos de colocación, servicio y vigilancia que motiven los empréstitos.

m).—El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda, dictará las medidas reglamentarias sobre las bases anteriores, para que las emisiones de bonos llenen sus fines debidamente.

ARTICULO NOVENO.—El Ejecutivo Federal queda facultado para emitir certificados de Tesorería a fin de cubrir faltantes transitorios en las recaudaciones mensuales de impuestos en relación con las autorizaciones presupuestales para los mismos períodos; estos certificados tendrán las siguientes características:

1.—Su rendimiento será aproximadamente igual a la tasa media de redescuento del Banco de México, S. A., de acuerdo con las condiciones del mercado.

2.—El plazo no excederá de un año, a partir de la fecha de su emisión.

ARTICULO DECIMO.—El rendimiento del impuesto consignado en el artículo primero, fracción III, inciso E, de esta Ley, así como el remanente, por el propio con-

cepto, de ejercicios anteriores, se concentrarán en la Tesorería de la Federación.

ARTICULO DECIMOPRIMERO.—Se faculta al Ejecutivo Federal para aumentar las cuotas de \$ 0.01 y ... \$ 0.0175 señaladas en el artículo quinto de esta Ley, en medio centavo y tres cuartos de centavo, respectivamente.

Las nuevas cuotas regirán cuando el convenio para federalizar los impuestos a la cerveza, propuesto por la Secretaría de Hacienda, haya sido aprobado por la totalidad de los Estados.

ARTICULO DECIMOSEGUNDO.—No causará la contribución federal a que se refiere el capítulo VII de la Ley General del Timbre, el impuesto sobre compraventa de artículos de lujo que establece la Ley de Hacienda del Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO DECIMOTERCERO.—Las cantidades provenientes de la recaudación de los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos a que se refiere el artículo primero de esta Ley, se concentrarán en la Tesorería de la Federación.

El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dictará con la oportunidad debida, las disposiciones necesarias para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuidando de que en aquellos casos en que exista afectación de ingresos a determinadas dependencias federales, no se entorpezcan las funciones y servicios encomendados a las mismas.

TRANSITORIO:

ARTICULO UNICO.—La presente Ley entrará en vigor el día 1º de enero de 1947.

José López Bermúdez, D. P.—Gabriel Ramos Millán, S. P.—César M. Cervantes, D. S.—Donato Miranda Fonseca, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Miguel Alemán Valdés.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que reforma la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos y la Ley del Servicio de Inspección Fiscal de la Federación y sus Reglamentos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN VALDES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LA LEY ORGANICA DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y A LA LEY DEL SERVICIO DE INSPECCION FISCAL DE LA FEDERACION Y SUS REGLAMENTOS

ARTICULO PRIMERO.—Las disposiciones de la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos de la Federación y su Reglamento serán aplicables, para lo sucesivo, al Departamento del Distrito Federal. En consecuencia, las facultades que dichos ordenamientos atribuyen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se harán extensivas al propio Departamento del Distrito Federal.

ARTICULO SEGUNDO.—Las disposiciones de la Ley del Servicio de Inspección Fiscal de la Federación y su Reglamento serán aplicables, para lo sucesivo, al Departamento del Distrito Federal. Las facultades que dichos ordenamientos atribuyen a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, quedan atribuidas, para lo sucesivo, a la Secretaría de Bienes Nacionales, e Inspección Administrativa.

TRANSITORIOS:

ARTICULO 1°—Se deroga la Ley Orgánica del Presupuesto de Egresos del Distrito Federal y todas las disposiciones que en una o en otra forma se opongan a lo dispuesto por este Decreto.

ARTICULO 2°—El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1° de enero de 1947.

José López Bermúdez, D. P.—Raúl López Sánchez, S. V. P.—César M. Cervantes, D. S.—Pedro Guerrero Martínez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, D. F., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Miguel Alemán Valdés.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Bienes Nacionales e Inspección Administrativa, Alfonso Caso.—Rúbrica.—El Gobernador del Distrito Federal, Fernando Casas Alemán.—Rúbrica.—Al C. Héctor Pérez Martínez, Secretario de Gobernación.—Presente.

DECRETO que reforma y adiciona la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

MIGUEL ALEMAN VALDES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el II. Congreso de la Unión, se ha servido dirmiirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 25, 27, 35, 36, en sus párrafos primero y último, 37 y 45 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se adiciona el artículo 34 bis, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 25.—El impuesto se causará sobre los ingresos totales mensuales conforme a la siguiente

TARIFA:

	CEDULA IV	TASA UNICA
0.01	\$ 166.66	Exenta.
166.67	" 200.00	1.3
200.01	" 300.00	1.4
300.01	" 400.00	1.5
400.01	" 500.00	1.6
500.01	" 600.00	1.7
600.01	" 700.00	1.8
700.01	" 800.00	1.9
800.01	" 900.00	2.0
900.01	" 1,000.00	2.1
1,000.01	" 1,500.00	2.6
1,500.01	" 2,000.00	3.1
2,000.01	" 2,500.00	3.6
2,500.01	" 3,000.00	4.1
3,000.01	" 4,000.00	5.1
4,000.01	" 5,000.00	6.1
5,000.01	" 6,000.00	7.1
6,000.01	" 7,000.00	8.1
7,000.01	" 8,000.00	9.1
8,000.01	" 9,000.00	10.1
9,000.01	" 10,000.00	12.
10,000.01	" 12,000.00	14.
12,000.01	" 14,000.00	16.
14,000.01	" 17,000.00	19.
17,000.01	" 20,000.00	22.
20,000.01	" 23,000.00	25.
23,000.01	" 26,000.00	28.
26,000.01	En Adelante	30.

Cuando por razones no imputables al causante éste perciba las prestaciones gravables correspondientes a diversos periodos, el impuesto se calculará aplicando la tarifa sobre cada uno de los meses en que los ingresos se hubieren devengado.

CAPITULO VI

Cédula V

Artículo 27.—Los causantes de esta cédula que ejerzan sus actividades permanentemente en el territorio nacional, pagarán el impuesto conforme a la siguiente